



RÉGIMEN ACADÉMICO INSTITUCIONAL

Capítulo 1 Consideraciones generales

Ámbitos de aplicación.

Artículo 1: El presente régimen académico se aplica a todas las carreras de profesorado, tecnicaturas y otros recorridos formativos y/ o complementarios del ISFDA N° 805 sede central de Trelew y anexos.

Componentes de RAI.

Artículo 2: El siguiente régimen académico institucional tiene en su estructura formal los siguientes componentes: inscripción e ingreso; formación inicial: recorridos e instancias de evaluación y acreditación; permanencia; contrato pedagógico; régimen de equivalencias; tribunal examinador de los exámenes finales y/o libres; cambio de carrera dentro de la institución y pases; sanciones por copia o plagio; documentación, certificados y diplomas.

Capítulo 2: INSCRIPCIÓN E INGRESO.

Artículo 3: Se define como estudiante vocacional a aquel aspirante a realizar estudios en la Formación Artística Vocacional (FAV) sin discriminación de ningún tipo y en base a igualdad de oportunidades, sostenida en la legislación vigente de la jurisdicción. Será requisito registrar inscripción en carácter de tal y cumplir con las condiciones de cursada establecidas en la unidad curricular.

Artículo 4: Para el ingreso a las carreras con convenios establecidos con ISER, se deberá respetar las condiciones del mismo.

Acompañamiento e instancias de información para los aspirantes ingresantes:

Artículo 5: Acorde a las resoluciones vigentes, el ISFDA preverá distintos Dispositivos de acompañamiento a las trayectorias formativas para garantizar el ingreso, permanencia y equidad en la formación inicial del estudiante. Estas acciones se darán en forma de tutorías, trayectos formativos alternativos y otras instancias de acompañamiento.



Artículo 6: El trayecto Introdutorio establecido en el RAM (art 12), estará a cargo del ISFDA 805.

Requisitos de ingreso:

Artículo 7: Para ingresar al Instituto Superior de Formación Docente Artística N° 805, en cualquiera de las trayectorias formativas de nivel superior se requerirá:

- a. Haber aprobado los estudios correspondientes al NIVEL SECUNDARIO O EQUIVALENTE de enseñanza. (Según Art 11 RAM).
- b. Cumplir con las condiciones de ingreso especificadas en el RAM y aquellas que el ISFDA N° 805 disponga.
- c. Inscribirse mediante los procedimientos reglamentarios que en cada caso se determinen y presentando toda la documentación exigida por el ISFDA N° 805.

Artículo 8: La aprobación de los estudios correspondientes al nivel secundario o equivalente de cualquier modalidad, quedará debidamente acreditada mediante la entrega de copias legalizadas de títulos y/o certificados de estudios completos, expedidos por establecimientos de ese nivel dependiente del Gobierno Nacional, Gobierno Provincial, Municipales, Universidades Nacionales o Universidades Provinciales, y por los Establecimientos educativos Privados reconocidos por la Nación o por las Provincias y convenios internacionales del ministerio de educación.

Artículo 9: Las personas mayores de 25 años que aprueben la evaluación dispuesta por la DGES, en concordancia con el artículo N ° 7 de la Educación Superior n° 24.521 y/o normativa vigente deberán cumplir con los requisitos de ingreso específico de la carrera elegida según lo dispuesto por el ISFDA N° 805.

Artículo 10: Los aspirantes extranjeros a ingresar en el Instituto que posean Título de enseñanza de nivel secundario expedido por su país de origen deberán cumplimentar con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 2.212/94. Cuando existan Convenios Internacionales del Mercosur deberán cumplimentar lo regido por la Resolución Ministerio de Cultura y Educación N° 20/95.

Artículo 11: Se aceptarán certificados provisorios de estudios completos de enseñanza de nivel secundario expedido por el establecimiento donde terminó de estudiar, hasta tanto se haga entrega de copia del certificado de estudios completos debidamente legalizados.

Artículo 12: Todo aspirante ingresante que al momento de la inscripción presente certificado de estudios de nivel secundario incompleto o no presentara el certificado original de conclusión



del Nivel deberá aceptar que su inscripción sea condicional, hasta el 31 de Octubre de ese año, y no podrá acreditar unidades curriculares hasta tanto completen la documentación exigida. La información sobre su situación académica estará registrada en el libro de condicionales hasta tanto regularice su situación académica.

Documentación

Artículo 13: El estudiante ingresante a los estudios superiores del ISFDA N° 805 deberá presentar la siguiente documentación:

- Título de nivel secundario en cualquiera de sus modalidades o equivalente y/o constancia de título en trámite
- Certificado de aprobación del Dispositivo mayores de 25 años.
- Fotocopia de Documento Único.
- Certificado de aptitud psicofísica en caso de requerirse. Cuando el resultado del Certificado de Salud psicofísico entre en contradicción con las exigencias académicas y los requerimientos para el ejercicio de la profesión, deberá ser informado fehacientemente al estudiante, constando en acta. El I.S.F.D.A. 805 conformará una comisión, que estará formada por un especialista en la problemática por la que se labra el acta, un/a docente, el CIPE y un directivo del ISFDA 805.
- Certificado de ORL y audiometría en caso de requerirse.
- Dos fotos tipo carnet.
- Completar en su totalidad con todos los datos solicitados en la ficha de inscripción.

Capítulo 3: FORMACIÓN INICIAL

Artículo 14: Los recorridos de la formación inicial se refieren a las propuestas educativas de nivel superior que brinda el ISFDA N° 805, con sus respectivas modalidades de cursado, de evaluación y acreditación.

Artículo 15: Los estudiantes cursarán su carrera, inscribiéndose según el dispositivo informado por el ISFDA, en las fechas previstas, siendo requisito indispensable tener aprobado el cursado de las correlativas según lo establece el Diseño Curricular Jurisdiccional de cada carrera.

Artículo 16: La acreditación del cursado de una asignatura, taller u otra instancia curricular, se obtendrá mediante la aprobación de las instancias establecidas por reglamentación vigente de



cada unidad curricular. Estas se darán a conocer mediante un contrato pedagógico que el docente presenta al inicio de la cursada ante los estudiantes.

Artículo 17: Los ingresantes quedarán automáticamente inscriptos en las unidades curriculares del primer año de su Plan de estudio. Los demás estudiantes de los profesorados y tecnicaturas deberán inscribirse en cada unidad curricular al comienzo de cada ciclo lectivo, sea cuatrimestral o anual según los mecanismos implementados para tal fin. Podrán cursar las unidades curriculares con formato asignaturas, talleres y otras instancias curriculares como estudiantes regulares los inscriptos en las mismas teniendo presente el régimen de correlatividades de cada Plan de Estudios.

Artículo 18: Se considera estudiante regular de la Institución, mientras dure la regularidad de al menos un unidad curricular de las establecidas en los Planes de Estudios en curso acorde a lo dispuesto en el RAM jurisdiccional vigente.

Artículo 19: El estudiante será considerado regular en una unidad curricular durante el período de validez del cursado del mismo, que será de siete turnos consecutivos de examen, a contar de la aprobación de la cursada. Si pierde estas siete oportunidades, deberá recursar nuevamente asignatura, taller u otra instancia curricular.

Instancias de evaluación y acreditación.

Artículo 20: El estudiante accede a una instancia de recuperación en cada examen parcial, debiendo pasar una semana, como mínimo, entre el momento de entrega del resultado del parcial y el del recuperatorio.

El docente debe establecer en el contrato pedagógico la modalidad de recuperatorios y si la misma se considera como criterio de promoción.

Al final de la cursada el estudiante puede acceder a un recuperatorio final, en caso de no haber aprobado una de las instancias parciales y su respectivo recuperatorio, para poder acceder al examen final, perdiendo así la opción de promoción directa.

Artículo 21: Los estudiantes podrán inscribirse para rendir exámenes finales siempre que tengan aprobados con examen final o promoción directa las correlativas que exige su Diseño Curricular Jurisdiccional, dentro de las fechas y horarios de inscripción, fijados por el Calendario que se elabora anualmente a tal efecto.

Artículo 22: La inscripción se hará según dispositivo informado por el instituto en cada turno de examen.

Artículo 23: Sobre rendimiento académico y calificaciones del estudiante: se establecen las condiciones establecidas en el RAM art. 32

Promoción directa de las unidades curriculares.

Artículo 24: El estudiante puede acreditar las unidades curriculares por promoción directa cuando cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

- Cuando la unidad curricular no pertenezca al campo de la formación de la práctica profesional Docente y prácticas profesionalizantes, salvo que contemple Observaciones y/o pasantías, (Práctica Profesional Docente I). Teniendo en cuenta que el campo de la práctica profesional se ajustará a lo establecido en el reglamento jurisdiccional de práctica y residencias para la formación docente inicial.
- Se establece como condición para acceder a la promoción sin examen final la calificación mínima de 7 (siete), dejando a criterio de cátedra, de promediar o no las instancias evaluativas, según y acorde a la modalidad curricular (taller, asignatura, etc.), especificado en el contrato pedagógico.
- El estudiante debe cumplir con el 80% de asistencia, como condición para acceder a la promoción directa. Se exceptúan los casos de enfermedad o problemáticas laborales, que deberán ser certificados ante las autoridades institucionales, en los que se requiere cumplir con el 70 % de la asistencia.

El responsable de la unidad curricular elevará a la Bedelía, al finalizar el dictado de la unidad a su cargo, la planilla de estudiantes con las respectivas notas de cursada.

Artículo 25: El estudiante tiene la posibilidad de acreditar las unidades curriculares en modalidad libre, cuando:

- Solo en los casos de unidades curriculares con formato asignatura y sin superar el 30 % de la carga.
- No cumple con los requisitos de evaluación o acreditación para obtener la regularidad de la unidad curricular establecidos en el presente reglamento.
- Se excluye la posibilidad de acreditar libre a las unidades del campo de la Práctica Profesional Docente y Talleres.



Artículo 26: El estudiante que optare por la modalidad libre, deberá adecuarse a las condiciones establecidas en la propuesta de cada unidad curricular para la aprobación de exámenes libres. Siendo los Requisitos y procedimientos para rendir las mismas:

- Elevar nota solicitando a la Dirección del Instituto, Secretaria Académica, el permiso para rendir la unidad en condición de libre.
- El examen libre deberá contar de una parte escrita y una oral. El estudiante tendrá que aprobar el escrito con nota mínima de 4 (cuatro), para poder acceder al examen oral. Se exceptúa del examen escrito a instrumentos musicales.

Asistencia.

Artículo 27: El docente llevará un registro de la asistencia de los estudiantes a través de una planilla que le entregará bedelía y será devuelta periódicamente, con el registro de las asistencias.

Artículo 28: El docente llevará un registro académico de los estudiantes con la nota de los exámenes parciales, recuperatorios y trabajos prácticos. Este instrumento de seguimiento se hará completando la Planilla de Control Académico. Esta planilla será emitida al coordinador de carrera o área correspondiente al finalizar cada cuatrimestre para poder hacer un seguimiento de las trayectorias formativas de los estudiantes.

Estudiantes condicionales.

Artículo 29: El término de la condicionalidad se establece reconociendo condicionalidades las que señala el RAM art.20 y 21.

RAM Art 20: El estudiante condicional aquel que ingresa a un IES adeudando asignaturas de Nivel secundario, o es mayor de 25 años y participa del dispositivo de evaluación dispuesto por la DGES. Esta condición se extiende hasta el 31 de octubre, fecha límite para regularizar su situación. Los estudiantes en esta condición son susceptibles de todos los derechos y obligaciones de un estudiante regular, no obstante, no podrán acreditar unidades curriculares hasta tanto completen la documentación exigida. Para lo cual los institutos deberán habilitar un Libro de Registro de estudiantes condicionales, para disponer de información sobre su situación académica.

RAM Art. 21: Los RAI podrán definir otras condiciones de estudiantes para algunas unidades curriculares; tales como oyentes, invitados, vocacionales, etc.; y el procedimiento para permitir su incorporación al instituto.

Artículo 30: El campo de la práctica profesional se ajustará a lo establecido en el reglamento jurisdiccional de práctica y residencias para la formación docente inicial.



Capítulo 4: PERMANENCIA

DE LA REINCORPORACIÓN DE ESTUDIANTES

Artículo 31: Al perder la condición de estudiante regular en las unidades curriculares los estudiantes deberán solicitar a la Dirección del ISDFA N° 805, Secretaria Académica, mediante formulario predeterminado, la correspondiente reincorporación acompañada de la justificación de las inasistencias, con la certificación correspondiente. Para tener derecho al pedido, al menos el 50% de las inasistencias deben estar justificadas (las mismas deberán ser presentadas dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes a la inasistencia).

Artículo 32: El procedimiento para el pedido de reincorporación se determina de la siguiente manera:

- Se presentará el formulario correspondiente a la Dirección del ISDFA N° 805, Secretaria Académica. El docente no puede negarse a la reincorporación del estudiante.
- Salvo situaciones excepcionales, una vez reincorporado el estudiante no puede continuar sumando inasistencias a la cursada.

Contrato pedagógico

Artículo 33: Las condiciones establecidas para el cursado de las unidades curriculares deberán ser informadas a los estudiantes al inicio del dictado de la misma, en la cual el docente tiene la obligación de presentar su propuesta de trabajo y consensuarla como contrato pedagógico.

Mediante el mismo se establecen las reglas de cursada y convivencia de cada unidad curricular sin perjuicio de las condiciones establecidas en el RAM y RAI vigentes.

Artículo 34: El contrato pedagógico regula las situaciones de enseñanza y aprendizaje, las relaciones entre docente y estudiantes y el contenido de la unidad curricular. El mismo contempla aspectos no alcanzados por el RAM, cabe aclarar que si las estipulaciones del mismo, son contrarias a lo normado por las reglamentaciones generales mencionadas, son de ningún valor.

La presentación del contrato implica la notificación por escrito a los estudiantes con las firmas de los mismos. Una copia será entregada al coordinador de carrera correspondiente a fines de poder hacer un seguimiento de lo acordado.



Artículo 35: El contrato pedagógico contiene algunos aspectos que enmarcan la situación de enseñanza-aprendizaje al interior de la unidad curricular. Algunos de esos aspectos son:

- Los compromisos de ambas partes para el desarrollo del cursado, el que deberá estar formado por profesores y estudiantes.
- La especificación del programa del espacio, contemplando integraciones necesarias, metodología de trabajo, bibliografía específica y de consulta para el estudiante, régimen de asistencias, sistema y criterios de evaluación y acreditación, contenidos, régimen de correlativas.
- Y todo otro aspecto que ambas partes consideren pertinentes para el normal desarrollo del cursado.

EQUIVALENCIAS

Artículo 36: Se otorgan en unidades curriculares pertenecientes a distintos planes de estudio reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación. Pueden ser entre instituciones de distintas jurisdicciones o entre distintas carreras dentro de una misma institución o jurisdicción.

Se establecen las condiciones establecidas en el art. 36 RAM.

Artículo 37: No se otorgarán equivalencias cuando el estudiante hubiere aprobado las materias o espacios en una institución no reconocida oficialmente.

Artículo 38: La carga horaria en el conjunto de estudios cursados debe guardar relación con la de aquellos en los que solicita equivalencia.

Artículo 39: Se estipula un plazo no mayor a 5 (cinco) años para considerar la vigencia de una unidad curricular cuando se acrediten estudios parciales. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a 10 (diez) años.

Se establecen las condiciones establecidas en el art. 40 y 42 RAM.

Artículo 40: El número de espacios aprobados por equivalencia no podrá exceder los 75% del total contemplados por el plan de estudios de la carrera.

Artículo 41: Se establece el siguiente procedimiento para el otorgamiento de equivalencia

- Ante el pedido de una equivalencia el estudiante deberá presentar la siguiente documentación: programas de los espacios curriculares requeridos y certificado



analítico donde conste aprobación de los espacios curriculares solicitados, aprobados y autenticado por institución reconocida oficialmente. Deberá presentar originales y copias; y la institución se quedará con un ejemplar para preservar los originales del estudiante.

- El estudiante presentará una nota firmada donde detalle los espacios o unidades curriculares por los que solicita, donde conste contactos (e-mail y teléfono) y la fecha de solicitud. La misma será dirigida a la Dirección del I.S.F.D.A 805, Secretaria Académica, y ésta la remitirá a la coordinación de carrera respectiva.
- Los dictámenes de los coordinadores y los docentes deberán ser resueltos dentro de los 30 días del inicio del proceso.
- Una comisión designada ad hoc en la institución receptora, será quien tenga la responsabilidad de elaborar los dictámenes de equivalencias, con la participación del docente de la unidad curricular. Según art 39 RAM.

Fechas de presentación para pedidos de equivalencias:

Artículo 42: Los pedidos de equivalencias serán recibidos en el mes de noviembre, cuya resolución será para el año siguiente antes del comienzo del dictado de clases; y en los meses de febrero y marzo cuya resolución será para ese mismo ciclo lectivo.

REGÍMENES DE PASES

Artículo 43: Los pases de estudiantes entre institutos de la provincia deberán solicitarse en cualquier momento del ciclo lectivo y en cualquier instancia de la carrera. El protocolo correspondiente responderá a lo fijado por RES. CFE 59/08.

El estudiante que optara por ésta modalidad deberá solicitar por nota a la autoridad competente la autorización correspondiente en los siguientes períodos: Marzo para el mismo año y Diciembre para el año siguiente. La documentación requerida es la siguiente:

- Plan de Estudios de la carrera autenticado en hoja membretada.
- Resolución por la que fue aprobado el Plan de Estudios, por el Ministerio de Educación (en caso de no haber Resolución firme, la Disposición correspondiente).
- Certificado analítico firmado por la autoridad máxima de la Institución donde cursó los estudios.



- Los programas de cada una de las materias o unidades curriculares aprobados en las hojas membretadas, foliadas, en orden correlativo y firmado por Director, Decano/Secretario Académico de la Facultad o Instituto que corresponda.
- Constancia de solicitud de baja como estudiante regular.
- Certificado general que incluye el detalle de la documentación que se eleva.

Artículo 44: La oficina de títulos es la responsable de los trámites correspondientes a regímenes de pases.

Capítulo 5: TRIBUNAL EXAMINADOR EN LOS EXAMENES FINALES Y/O LIBRES

Artículo 45: El tribunal examinador estará presidido por un profesor especializado en la unidad curricular e integrado por dos profesores, en lo posible de espacios afines. Los exámenes podrán ser orales y/o escritos pudiendo ser acompañados por una parte práctica de acuerdo a las características del espacio.

Artículo 46: El tribunal examinador no podrá iniciar el examen si no se cuenta con la presencia de dos docentes designados para tal fin, dando lugar a la nulidad de la misma si se incumpliere el presente artículo. Como así mismo si durante el desarrollo de los exámenes solo presenciare uno de los miembros del jurado, el estudiante podrá solicitar nulidad.

Artículo 47: Cuando una unidad curricular estuviere descubierta y el estudiante solicitare rendir, el Director del ISDFA N° 805 designará al tribunal examinador.

Artículo 48: La solicitud de veedores y/o reemplazos de docentes en instancias de evaluación es derecho de los estudiantes y de los docentes cuando existan cuestiones personales, ideológicas o académicas debidamente justificadas, fundamentadas y comprobables que lo ameriten. El docente o estudiante en cuestión debe presentar nota escrita con la justificación correspondiente al Equipo Directivo, quien se expedirá con los debidos fundamentos.

Artículo 49: Los integrantes de la Comisión examinadora designada deberán excusarse por escrito ante las autoridades de la Institución, en caso de existir motivos de parentesco, o razones que puedan comprometer su imparcialidad, que los obliga a inhibirse de participar en el examen del estudiante comprendido en algunas de estas circunstancias.

Artículo 50: El tribunal examinador se constituirá en fecha y hora fijada al efecto por el Calendario Académico de cada Sede del ISDFA N° 805, con tolerancia de 30 (treinta) minutos. Cumplido este período y si no se hubiere reunido como mínimo dos de los miembros integrantes



del tribunal, el mismo quedará suspendido. En este caso las autoridades a cargo de la Institución, según corresponda, establecerán dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles siguientes una nueva fecha del examen. A partir de la constitución del tribunal examinador, se establecerá una tolerancia de 30 (treinta) minutos para la presentación de los estudiantes. Transcurrido este lapso sin la presencia del o los estudiantes se considerarán ausentes.

Artículo 51: El Instituto Superior de Formación Docente Artística N° 805 garantizará la presencia de personal responsable para cumplimentar con todos los procesos de los respectivos exámenes, cierre de acta y firma de libros de actas, para la cual se deberá tener en cuenta la cantidad de inscriptos debiéndose proponer diferentes días si los mismos representaren una cantidad significativa, publicándose con antelación los listados.

Capítulo 6: SANCIONES POR COPIA O PLAGIO

Artículo 52: Se define como plagio a la acción de copiar, de forma completa o en parte, obras ajenas (sean las mismas de carácter artístico o de textos escritos) presentándolas como propias. En el caso de los documentos u obras escritas se incurre en el mismo cuando no se cita la fuente original, sea en un párrafo, un documento parcial, una frase o una idea.

Artículo 53: El Estudiante que incurriera en una de estas acepciones, perderá la cursada del espacio curricular en el cual lo hubiera cometido.

Artículo 54: En caso de que el estudiante incurriera en copia o plagio por segunda vez, el Consejo Institucional analizará el caso y establecerá la sanción correspondiente. La misma será inapelable.

Capítulo 8: DOCUMENTACIÓN, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

Artículo 55: El Instituto Superior de Formación Docente Artística N° 805 otorgará por única vez el certificado analítico original al graduarse el estudiante. La oficina de títulos, extenderá los certificados de estudiante regular; para ello el estudiante deberá completar en su totalidad el formulario correspondiente sin raspaduras ni enmiendas. Para la certificación de aprobación de parciales deberán adjuntar la nota con el aval del docente. Cuando un estudiante promediare nueve (9) o más puntos en la aprobación de la totalidad de la carrera, sin registro de aplazos, se hará acreedor a la distinción de Diploma de Honor que le será entregado en Acto Académico.